



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL 119/2024-II**

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: *****

***** y *****

Sociedad Anónima de Capital Variable

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1358/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que ***** y acreditó su acción; por tanto, se **condena** a ***** y ***** a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**; asimismo, se condena a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de la prestación identificada con el inciso **k)** y se absuelve a dicha afore respecto de las prestaciones señaladas en los incisos **i) y j)**.

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- ***** ***** ***** con domicilio en callejón **, número **, colonia *** ***** *****, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** y ***** , con domicilio en ***** y ***** , sin número, colonia ***** , de esta ciudad.

- crito pres
dos mil v
us apoder
* * * * *
trabajador
años al s
* * * * *
trabajador s
e el seis d
ación que
* * * * *
ntas indiv
para finan
las demar
men de ju

trabajador s
e el seis d
ación que

ntas indiv
para finan
las deman
men de ju

* * * * *
 trabajador
 años al s
 * * * * *
 trabajador s
 e el seis d
 ación que
 * * * * *
 ntas indiv
 para finan
 las demar
 men de ju

* *****

trabajador
años al s

*** * ****

trabajador s
e el seis d

ación que

* *****

ntas indiv
para finan

las demar
men de ju

abajador s
e el seis d
ación que
* * * * *
ntas indiv
para finan
las deman
men de ju

abajador s
e el seis d
ación que

ntas indiv
para final
las demar
men de ju

ación que
* * * * *
ntas indiv
para final
las deman
men de ju

las demandas
men de ju



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto “*PEMP (aportación retiro trabajador)*”, el cual le fue aplicado a partir del dos de julio de dos mil diecisiete, de manera catorcenal.

h. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto “*PEMP (aportación retiro trabajador)*” y que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del salario base de aportación, desde el dos de julio de dos mil diecisiete, hasta la fecha y la que se continúe generando.

***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable

i. El cumplimiento del artículo 5, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienios 2015-2017 y 2023-2025.

j. La cancelación y suspensión del descuento por concepto de “PEMP (aportación retiro trabajador)”, el cual le fue aplicado a partir del dos de julio de dos mil diecisiete, de manera catorcenal.

k. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)” y que le han sido entregadas a ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del salario base de aportación, desde el dos de julio de dos mil diecisiete, hasta la fecha y la que se continúe generando.

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, seis de marzo de dos mil dos y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el quince de abril de dos mil dieciséis.
- Que su último puesto es de operario especialista —*soldador*—, nivel **, jornada **, clasificación **. **. **, adscrito al ***** **

***** , , *

- 2.5. Réplica y contrarréplica.** En auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando réplica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, en proveído de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,

se tuvo a ***** y ***** *

formulando su contrarréplica; asimismo, se dio vista previa para el dictado del auto de depuración correspondiente.

2.6. Auto de depuración. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración.

2.6.1. Hechos no controvertidos. En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos, los siguientes:

- La parte actora ingresó a laborar para la patronal como trabajador transitorio sindicalizado el siete de marzo de dos mil dos y fue contratado de forma definitiva el quince de abril de dos mil dieciséis.

No pasó inadvertido que la parte actora refirió como fecha de ingreso el seis de marzo de dos mil dos; sin embargo, en la citada tarjeta de trabajo, ofertada por ella se advierte como fecha de ingreso el siete de marzo de dos mil dos, la cual hizo suya la parte demandada.

- El último puesto de la parte actora es de operario especialista —soldador—, nivel **, jornada **, clasificación **.**, adscrita al ***** ** ***** *****, en el centro de trabajo en *****
***** ** ***** , ***** , Chiapas.

2.6.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas en ese mismo acto y se concedió término para que las partes formularan alegatos.

2.7. Alegatos y turno para sentencia. En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora y demandada formulando sus alegatos. Asimismo, se turnó el expediente para emitir sentencia.



3. COMPETENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como que, el último centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

4. VÍA

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y la integración al “*régimen de jubilaciones*”.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer.

5.1. Excepción de prescripción

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

a por la
registro

16 de l
o presc
en que
an en lo

a Supre
eda el a
ga debe
análisis

scriben e
sea exig

Registro d
Tesis: 2
mo XV,

EL ART
OS ELEM
RAJE SU
requiere
je realiza
s en los a
allegar da
egla gené

laboral,
periódica
proporcion
onada Jun
ue sólo p
a carga de
encia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, debe establecerse que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que se ha extinguido el derecho correspondiente.

Entonces, los elementos que se deben proporcionar para se proceda al análisis de la excepción de prescripción, son los siguientes: (I) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; y (II) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

5.2. Excepción de falta de acción y derecho, accesoriedad, improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales, incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo y obligación de la retención tributaria.

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a662063a66330000000000000000923
05/11/26 13:48:21

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ## 7. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el seis de marzo de dos mil dos y firmó su plaza definitiva el
quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que tiene una antigüedad
general de empresa de veintiún años.

Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben



El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

11

el recono
nte labora
ronal, pue
tal de trab
subsistenci

ncluso, da
 computa c
 r un brev
 con ello e
 ados por

e no son d
conocimie
o vínculo l
cente del
ue sufre
s origen de

El marco n
el presu
s la exist
de plant
período o

el cómputo
relación de
que la in

ción XXI y
Mexicano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Cláusula 1. Son objeto de este Contrato Colectivo de Trabajo todos los trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen en la República Mexicana, para la operación, mantenimiento, distribución y transporte en la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores. Igualmente, aquellos trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen con sus trabajadores, al servicio de otras empresas o en sociedad.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (...)

XXI. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio en Petróleos Mexicanos, en los organismos subsidiarios o en las empresas productivas subsidiarias.

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en ***** la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en ***** ***** como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Con base en lo expuesto, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Ahora, no existe controversia en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios a ***** el siete de marzo de dos mil dos, lo anterior ya que así se fijó en el auto de depuración como un hecho no controvertido.

mandada le
a de que

erior, que
s 80 y 81
rrupciones
uvo la pa
carga pr
e demues
en los per

responde
l del trab
servicios,
obligación
condiciones
, entre otr

mente el d
bajo tuvo
d de los c
documentos
o reforzar
del trabajo
conservar
el artículo

5 el recon
ado de ma

có la fecha
rado de fo



que entre cada una de las contrataciones existieron interrupciones, en las que no existió relación laboral, por lo que mientras no estuvo contratado no puede reconocer al trabajador, sino hasta que firmó el siguiente contrato y así sucesivamente, hasta la firma del contrato permanente.

En ese sentido, sólo corresponde a la parte actora especificar la fecha de inicio de la relación laboral, lo que sí cumplió en su demanda laboral, para que la paraestatal demandada conozca con certeza los hechos en que aquélla funda su pretensión.

Incluso, la parte demandada niega la relación de trabajo por ciertos periodos; sin embargo, ello no revierte la carga de la prueba a la parte actora.

Lo anterior, porque si bien el que afirma está obligado a probar su dicho, también es verdad que, cuando la negativa envuelve una afirmación corresponderá al que niega acreditar su dicho; entonces, si la demandada negó que la relación de trabajo fuera de manera ininterrumpida, pero a su vez afirmó que dicha relación se dio por períodos de tiempo determinados bajo contratación temporal, es evidente que dicha negativa encierra una afirmación.

Por tanto, sí correspondía al patrón la carga de la prueba a su dicho, esto es, que la relación de trabajo se dio por periodos de tiempo determinado bajo la contratación temporal de la actora en los periodos que indicó en su contestación de demanda.

Máxime que, no se está en el caso de una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino de un aspecto vinculado a la antigüedad genérica de la persona trabajadora.

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183332, de rubro y texto:

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000009236
05/11/26 13:48:21

obre la pa
ratación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los respectivos contratos, ya que basa su defensa en la existencia de esos denominados “*contratos temporales*”.

Incluso, el cuadro que plasma en su contestación es una reproducción del dictamen de antigüedad de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, realizó lo que coloquialmente se conoce como “*copiar y pegar*”; sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA."**

En este sentido, como se adelantó el “*dictamen de antigüedad*” exhibido carece de valor probatorio, ya que dicho documento no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la ley, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes; así como, de la investigación previa de la que deriven una o más actas en las cuales se anexen los instrumentos que se aporten para el reconocimiento de la antigüedad, por tanto, se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador. Máxime, que dicho documento no contiene la firma de la parte actora.

Misma consecuencia acontece con la situación contractual ofrecida por la demandada al haber sido suscrita únicamente por el jefe del departamento de personal de la patronal; por lo que, carece de eficacia demostrativa ya que no se observa en que se basó para establecer la

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a6330000000000000000009236
05/11/26 13:48:21

da se en
contratos
vas para c
spués de l
ue se refie
que se
ocimiento
73-A de la

rió en su
servicios y la
so hasta
ciones, es
n aptitud
dicho y o
de un hec

es conden
reconoce
de **veintic**
da a parti
presente
-, más la
dure el ne

reconocimiento
primer con

e no es po
desde qu
nsitorio y o



En consecuencia, se estima que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó dicho contrato, pues de conformidad con el propio pacto colectivo, el patrón debe cubrir las vacantes temporales por conducto del sindicato, es decir, un requisito indispensable que se debe cumplir para cubrir una vacante temporal en Petróleos Mexicanos

Además, de que en términos de la cláusula 1, como se refirió, los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional; además que, dicho contrato no distingue entre trabajadores temporales o de planta, sino que habla de los trabajadores en general. De ahí que se considere que cualquier trabajador sea temporal —*transitorio*— o de planta es sindicalizado.

7.3. Jubilación

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en repetidas ocasiones, que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, la cual se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambas figuras entrañan una terminación del contrato de trabajo⁴.

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 243009, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 111, Tipo: Jurisprudencia. ***"JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, al analizar la figura jurídica de la jubilación, la Suprema Corte ha establecido con claridad que en ella inciden los siguientes elementos:

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.
2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.
3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que su ejercicio no se realice de inmediato.
4. El derecho a la jubilación es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

Como se ve, la jubilación genera una relación jurídica diversa entre el patrón y el trabajador jubilado, pues ahora las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por

terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa, y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".

Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aquilar Cota.

ced al tien
e product
a algunos
r —vejez,

e la Supre
n de tesis
l derecho
a ley supr
bó a la c
de trabajo
u. interpre

constituye
o a ese c
partes qu

ante desta
a *contrad*
n Materia
a en la Ciu

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La **cláusula 1, fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como “*personas físicas sindicalizadas*”.
- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.
- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.
- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.
- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la **cláusula 134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación una vez que cumplan la edad y años de servicio ahí detallados.
- El **capítulo II, Retiro, artículo 3**, señala que los trabajadores que sean contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis serán incorporados a un régimen de cuentas individuales, el cual será el único mecanismo de ahorro para financiar su retiro, de conformidad con las reglas establecidas en ese capítulo.

sistemati-
aciones, b
iamente p
n su diver
ajadoras s
nce hayar
r entre per

personas
mil dieciseis
 ta o tra
 retiro me
 amento.
 personal o

personal o de jubilación actual para la suma de la suma de los artículos 1, bajo las categorías de contrato con

eficio con
l personal
colectivo e
a la jubilac
derecho
únicamen
nir los rec



tiro, al que
 o jurisdiccio
 na y efe
 o 2 del Re

... sindicaliz
... al treinta

- d al treinta
 üedad me
 haya opta
 derecho a
 constituye u
 l contrato

derecho a
nstituye u
l contrato
ento de qu
mplicaría

ר

ue el reco
na el eve



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones e y f—**.

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado “retiro por cuentas individuales (aportación definida)”**, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados a la trabajadora por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)”, a partir del **dos de julio de dos mil diecisiete**, toda vez que se encuentran acreditados los descuentos por concepto de “APORT RETIRO TRABAJADOR” mediante los recibos de pago números **030988, 006847, 006875, 006841 y 006823** —*fojas 36, 37, 39, 40 y 43,*— y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones **c), d), g) y h)**—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)”.

8. PRESTACIONES RECLAMADAS A *** ***, *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas a *****
Sociedad Anónima de Capital Variable, se tiene que en términos de los artículos 74 Quáter y 74 Quinquies de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la Circular CONSAR 57-1 y su diversa 57-2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil cuatro y veinticuatro de junio del dos mil ocho, respectivamente; la administración de tales recursos se sujetará a lo estipulado en el contrato, siendo las partes contratantes quienes determinan los servicios a prestar y la forma de su ejecución.

En consecuencia, los recursos reclamados se encuentran regulados por el citado instrumento contractual, lo que excluye la procedencia de la acción intentada.

No obstante, lo manifestado por la afore demandada, en atención a las consideraciones antes vertidas, se torna **procedente** la prestación **k)** reclamada a la administradora de fondos para el retiro.

Esto es así, pues, como se determinó en párrafos precedentes, la parte actora **acreditó la procedencia de su acción principal**, esto es, la **exclusión o desvinculación** del esquema de retiro por cuentas individuales y, en consecuencia, su integración al artículo 2°, del Reglamento de Jubilaciones, del anexo 16, inmerso en el pacto colectivo.

Por tanto, toda vez que los recursos contenidos son propiedad de la actora acorde a lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁷ y toda vez que el reclamo a dicha administradora resulta ser una prestación accesoria de la acción principal, por lo que, al asistirle el derecho a la parte actora, deviene procedente **condenar** a la **devolución** de los descuentos realizados al

⁷ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
[...]

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales **propiedad de los trabajadores**, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promoviente como concepto de “**PEMP (Aportación Retiro Trabajador)**”, efectuados desde el **dos de julio de dos mil diecisiete**, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia y los descuentos que se sigan generando hasta que se realice la cancelación aquí decretada.

En ese sentido, en la ejecución de la sentencia, ***** ** ***** ,
Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá acreditar que realizó la
devolución de los descuentos por dicho concepto a *****
***** y ***** ***** * ***** , para que éste a su vez,
lo devuelva a la parte actora.

Por lo anterior, **se condena** a ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de la prestación **k)** reclamada por la parte actora.

Por otro lado, **no resulta procedente** condenar a la afore demandada al cumplimiento de las prestaciones identificadas con los incisos **i)** y **j)**, consistentes en el cumplimiento del artículo 5 del anexo 16 del Reglamento de Retiro, así como en la **cancelación y suspensión** del descuento por concepto de “PEMP”, toda vez que dichas cuestiones no se encuentran dentro de sus facultades, ya que su función se limita únicamente a la administración de los recursos de la persona trabajadora.

9. DETERMINACIÓN

Este tribunal realiza las siguientes determinaciones:

1. Se condena a ***** y *****
 ***** , a excluir o desvincular a la parte actora del esquema de:
*"retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo
 único de ahorro para financiar su retiro"* y a integrarla en el régimen de
 jubilaciones; además, deberá cancelar y devolver los descuentos que
 realizó por dicho concepto.

2. Se condena ***** y ***** a reconocer a la parte actora una antigüedad general de veinticuatro años, seis meses, tres semanas y un día; y su calidad

****, Socie
s prestaci
cumplimien
omo en la
EMP", toda
acultades,
n de los

****, Socie
escuentos
ación Reti
nil diecisi
de poner
va a la per

—
\$
V

ditó su ac
o acreditó

** *****

*** *****

aladas en
el presente

*** *****

en señalad
s razones

nes señala

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda bajo los incisos h) y i), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO. Se requiere a ***** , ***** ,
***** y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable,
a fin de que cumplan con la presente sentencia, dentro de los **quince**
días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico y por boletín a ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable; en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **María Alejandra Bernal Sánchez**, secretaria instructora que autoriza y da fe.

ACPM

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000000923d
05/11/26 13:48:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168910415_639262119973850537.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:56:35 - 28/09/26 17:56:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 9a d4 d9 f2 e5 1c e2 43 d3 c9 36 12 8e e2 61 52 2e 95 3b b7 fd 6f 0 28 0f 16 f1 e2 ff f2 be dc b1 b9 0d c9 57 10 b0 ac ef 5b 0a b0 86 59 2d da 82 bb da d3 74 cf 9c 34 0e f7 2d 73 1c 2b 9a 02 99 f0 4f 94 c1 a1 21 1c e0 15 0d 0a e2 1d 56 c9 51 0f 12 a0 58 0c a2 e3 4a 20 6c 83 90 3d c5 c8 53 79 7f e8 bd dd bc cf 47 0b d7 49 3c 38 50 d4 ad d6 74 3c 0c 44 c6 e8 93 e6 56 7f 20 4f a9 f9 f7 35 fa 70 0c 3b 32 8d 5a 87 44 6b 69 f6 1e db 46 ec a4 31 33 48 8b 3e 05 21 03 71 d4 3c fe 08 6f b6 2e e1 72 6a 0d 30 4d 1e db 55 86 ee 77 71 ed 09 c5 ac 75 fb b4 51 72 4c f3 cc 53 a7 b4 20 f0 6a 04 28 3e e8 b6 01 d6 bc ae 1a 89 9d f9 20 97 01 ac 36 2e 98 85 40 44 30 28 50 89 fa 80 5e a1 b4 43 5e 1a 3a fb fe 3e 17 59 06 ad 8e c0 8f 68 e0 13 4c ba 89 0e dc 48 40 ca da f0 a9 6d ad 61 2d e7 c8 9d 3c 51 e6 c7 3a 86 74 8a 00 0f 71 47 33 70 30 70 f1 67 dc dd 8f cb 80 35 a0 1a 74 65 2b 8f 15 e7 42 13 e0 60 fd 86 b4 c2 a8 3c dc d4 04 53 28 31 65 8a 34 8d dc a9 52 aa 34 28 ea f6 91 c5 35 da 79 96 4e af e2 2b 23 a6 ea ec ac a0 a9 7f 3b 3f 93 a9 ae 23 4e fd 63 98 26 89 ce ae 84 50 c1 0a 06 f4 8e 7c fb e4 d5 8f 75 f6 d8 f9 8a 6f 66 23 95 6c e4 fa aa 7f f8 00 ff 88			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:56:35 - 28/09/26 17:56:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:56:36 - 28/09/26 17:56:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211977164			
Datos estampillados:	6Xe4sA5qMIsD+km5E+dl71VGxsE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:17:15 - 28/09/26 19:17:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 31 83 04 e2 01 f5 ef a0 41 6a 8f e5 0d 40 05 31 57 a8 87 ab c1 64 d3 80 fe 45 bb e4 d1 a8 ed f1 26 9a 46 9b 1a 9a d3 2b 86 2e ba 7d 00 29 30 1d 2a 46 60 e5 9c da de 8a b2 74 8b ec bc 68 f4 20 ca 61 1e 1a c2 97 15 d2 e1 70 c6 2b 73 51 99 ce 29 e2 b4 19 d5 84 58 ce 5f 3f e6 e0 87 bf 02 6c 1b cb c0 1e ad bc 0e 5f b9 44 4a 26 c9 41 30 12 e0 2e 4d 85 f9 cc 0b c2 b2 dc 31 b3 3d 23 43 c2 4e 8d fd 17 48 72 e6 ae 3b 50 26 c6 52 76 44 4e a4 0a c5 ce f4 9f f2 84 4b 67 d0 be cd 65 50 2e f0 f9 ae 71 4e 27 54 22 bf 1e e9 b7 08 05 46 54 57 2c ff 7e 9c bd 8d 4e 86 5f 58 e9 ef 04 d5 ca d6 6a f6 03 88 c5 68 af d3 ae 07 b5 31 53 b6 dd 0d 53 b0 85 79 0d fb 56 00 44 43 ee ac 61 78 60 fb ee 1f 67 16 5e 2c f1 af 91 ca 21 d1 98 f0 aa 0b 14 40 20 2a 1d 56 c5 31 d9 e8 c9 5b 35 1d 35 08 1e 88 af f0 6d 3b 00 f6 94 66 9d b0 d5 bf 32 20 51 f8 6d ab 34 e5 d6 69 08 65 d3 00 79 66 9d 32 42 da 92 75 41 92 d8 86 fc 0b d2 f8 43 58 ca ab fa 75 5c a9 18 8a 54 cd 71 da c7 6e ce b4 c5 d9 5a f2 17 5a cb 9f c1 54 47 be 1d ca 32 a6 3c 78 2b cc 53 f4 da ea 86 09 ea 68 74 c7 f5 24 33 b5 2b d0 73 55 85 13 36 f3 53 3a 9a 42 51 0d b9 92 9c 67 52 20 6d ce c5 d1 30 bb cb 0c d4 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:17:15 - 28/09/26 19:17:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 01:17:16 - 28/09/26 19:17:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212029593			
Datos estampillados:	8og5TKu9EwolGyyvqlyUjf9bell=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.